L

os responsables del régimen común en el impuesto sobre las ventas ya no tendrán que presentar la declaración del IVA, cuando en el respectivo periodo no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, ni operaciones que den derecho a impuestos descontables, pues así lo estableció el Art. 22 de la [Ley 1430 de 2012](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html).

En el pasado, los responsables del régimen común debían presentar dichas declaraciones independiente de si había o no operaciones que dieran origen a impuestos generados o descontables.

Si bien es cierto que esta nueva medida trajo consigo una disminución en el desgaste administrativo que significaba presentar declaraciones en ceros, es importante tener presente que, así no resulten operaciones gravadas en el periodo, es necesario seguir presentando dichas declaraciones en ceros de acuerdo a lo siguiente:

El [Art. 481 del E.T.](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/f4ae21f28ecbf1d405256f0c00588099?OpenDocument) y los artículos 1 y 2 del Decreto 1000 de 1997 establecen los responsables del IVA con derecho a solicitar en devolución los saldos a favor originados en sus declaraciones del impuesto sobre las ventas. Por consiguiente, un responsable cuya actividad comercial corresponda a la compra y venta de productos gravados, no tiene derecho a este beneficio, pues solo aplica a los exportadores, productores de libros y revistas de carácter cultural y científico y aquellos que hayan sido objeto de retención de IVA.

Ahora bien, supongamos que un responsable del IVA comerciante de bienes gravados, para el bimestre 01 de 2012 su declaración arroja un saldo a favor de $8.000.000 como consecuencia que los impuestos descontables de las compras gravadas fueron mayores a los impuestos generados de las operaciones gravadas y en el bimestre 02 de 2012 no efectúo compras ni ventas gravadas.

De acuerdo con lo antes citado, este contribuyente no puede solicitar en devolución este saldo a favor, pero si lo puede imputar en la declaración siguiente, lo que significa, entonces, que debe, para no perderlo, presentar la declaración del bimestre 02, incluyendo como única información en este periodo lo correspondiente al renglón 59 (saldo a favor del periodo fiscal anterior).

Como se observa, será de suma importancia evaluar este tipo de situaciones, pues una interpretación a la ligera de las normas tributarias, como es el caso del artículo 22 de la Ley 1430 de 2012, puede llevar al contribuyente a cometer errores en sus declaraciones, y por consiguiente el pago de costosas sanciones.

*Cesar Evelio Anzola Aguilar*